

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/146/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Requiero saber el procedimiento que se utilizó para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del Infonl.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, dentro del cual se advierte, específicamente en el *“capítulo cuarto: de la contratación del personal”* lo necesario para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del Instituto.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).

Fecha de sesión

24/4/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/146/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/146/2024**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/146/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, dentro del término legal concedido, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 8-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero saber el procedimiento que se utilizó para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del InfoNL.”

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, dentro del cual se advierte, específicamente en el *“capítulo cuarto: de la contratación del personal”* lo necesario para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del Instituto.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega**

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

de información que no corresponda con lo solicitado”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó no solicitó los lineamientos, su petición fue clara y pidió el procedimiento que se utilizó para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del infonl, siendo el órgano garante, quien debería proteger el acceso a la información y que se otorguen respuestas, claras, con datos abiertos y proteger lo que contempla la constitución, que deben dar la información para que el solicitante pueda acceder a ella.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que precisó el ordenamiento jurídico que marca los procedimientos en cuanto a contrataciones del infonl.

2.- Asimismo, precisó que los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, son el marco normativo y procedimental referente a la administración de los recursos humanos, mismos que son de observancia general para todo el personal que labora en el Instituto. Tal como como se puede advertir en sus numerales 1 y 2.

3.- De la misma manera, señaló que, en los citados lineamientos, en sus numerales 25 a 28, se establece los relativo a la contratación del personal del Instituto. Por lo que, contrario a lo manifestado por el particular, la respuesta proporcionada, se advierte que corresponde a lo solicitado. Aunado a que, no se requiere realizar un documento ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, tal y como lo prevé el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, puesto que no resulta necesario la creación de un documento ad hoc para atender la solicitud.

4.- Por último, manifestó que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, tal como sucedió en el presente asunto toda vez que, se le proporcionaron los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde el recurrente puede consultar las políticas en las cuales se basa el funcionamiento en materia de recursos humanos, y específicamente de la contratación del personal que labora en el Instituto.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

La autoridad allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro,

se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, ofreció como elemento de prueba de su intención la **instrumental por actuaciones**: consistente en lo actuado en el presente recurso de revisión, así como lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la solicitud de información, en cuanto favorezca los intereses que represento.

De la misma manera, ofreció medio de convicción de su intención, **presunciones en su doble aspecto, legal y humano**: consistente en partir de hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, **confirmar** la respuesta otorgada al particular, en razón de los siguientes razonamientos:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad puso a disposición los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, dentro del cual se advierte, específicamente en el *“capítulo cuarto: de la contratación del personal”* lo necesario para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del Instituto.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.***

Por su parte, dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que precisó el ordenamiento jurídico que marca los procedimientos en cuanto a contrataciones del infonl.

Asimismo, precisó que los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, son el marco normativo y procedimental referente a la administración de los recursos humanos, mismos que son de observancia general para todo el personal que labora en el Instituto, según lo establecido en los numerales 1 y 2.

De la misma manera, señaló que, en los citados lineamientos, en sus numerales 25 a 28, relativo a la contratación del personal. Por lo que, contrario a lo manifestado por el particular, con la respuesta proporcionada, se advierte que corresponde a lo solicitado. Aunado a que, no se requiere realizar un documento ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información

o de datos personales, según lo establecido en el criterio número 03/17³ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, puesto que no resulta necesario la creación de un documento ad hoc para atender la solicitud.

Por último, manifestó que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, tal como sucedió en el presente asunto toda vez que, le proporcionó los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde el recurrente puede consultar las políticas en las cuales se basa el funcionamiento en materia de recursos humanos, y específicamente de la contratación del personal del Instituto.

Ante dicho escenario, a consideración de este órgano garate, el sujeto obligado atendió puntualmente el requerimiento de particular, puesto que este requirió **el procedimiento que se utilizó para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del InfoNL**, y la autoridad puso a disposición los Lineamientos en materia de Recursos Humanos del Instituto, dentro del cual se advierte, específicamente en el “*capítulo cuarto: de la contratación del personal*” lo necesario para la contratación de cada uno de los que laboran dentro del Instituto.

Lo anterior se considera así, ya que los numerales 1 y 2 de los referidos Lineamientos, disponen, respectivamente, que el objeto de estos es establecer el marco normativo y procedimental en materia de planeación, organización y administración de los recursos humanos, de las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Que el referido instrumento normativo es de observancia general para todo el personal que labora en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

³ **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Además, de los numerales 25 al 28 de los referidos Lineamientos, en el apartado ***contratación del personal***, se establece **cuándo se realizará el procedimiento para contratación, así como la documentación que deberá proporcionar el personal de nuevo ingreso y los documentos que este Instituto elabora con relación a la contratación, y que el nuevo servidor público debe firmar.**

Finalmente, **se describe cuándo se considera realizar el alta de ingreso al Instituto, esto, para proporcionar el gafete de identificación, así como, el acceso a las instalaciones.**

En ese contexto, se tiene que, con la respuesta brindada, el sujeto obligado cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues atendió de manera puntual la solicitud de información de la particular, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Sirve de apoyo el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴.**

Por ende, resulta **infundado** el agravio invocado por el particular, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al solicitante, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**